
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 16 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jos  Antonio C ceres Dur n.

Abogada: Licda. Nancy Hern ndez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Jos  Antonio C ceres Dur n, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 096-0027896-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, al lado de la compraventa Maribel, barrio 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m. 359-2016-SSEN-324, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Nancy Hern ndez Cruz, defensora p blica, en la formulaci n de sus conclusiones, en representaci n del recurrente;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Nancy Hern ndez Cruz, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3646-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Johann Newton Lpez, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Cjceres Durjn, por el hecho de este, acompaado de otra persona, supuestamente ultimar de herida de balas al ciudadano José Altagracia de la Rosa Alcántara (a) Canco, posterior a una discusin entre ambas partes; imputndolo de violar las disposiciones de los artculos 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y artculo 39 pJrrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana; acusacin que fue acogida de manera total por el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia n.º 463-2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Cjceres Durjn, dominicano, 25 aos de edad, soltero, ocupaci3n motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 096-0027896-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, al lado de la compraventa Maribel, del barrio 27 de Febrero, Navarrete, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artculos 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 pJrrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociaci3n de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de José Altagracia de la Rosa (ociso) y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Antonio Cjceres Durjn, a cumplir en el Centro de Correcci3n y Rehabilitaci3n Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) aos de reclusi3n mayor; **TERCERO:** Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio P3blico; rechazando las del querellante, por no haber probado el vnculo existente entre este y el ociso; y las de la defensa t3cnica del imputado, por improcedentes; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por una defensora p3blica; **QUINTO:** Ordena la confiscaci3n de un (1) arma de fuego tipo Pistola marca Prietro Beretta, calibre 9mm, serie BER075413Z”;

que por efecto del recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado, contra la referida decisi3n, intervino la sentencia n.º 359-2016-SS-324, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelaci3n incoado siendo las 10:28 horas de la mañana, el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el imputado José Antonio Cjceres Durjn, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora p3blica, en contra de la sentencia n.ºm. 463-2015, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora p3blica; **CUARTO:** Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n a todas las partes del proceso, y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Si bien es cierto la declaraci3n del encartado no es un medio de prueba, sino de defensa (cfr. numeral 7 de la sentencia recurrida); contrario a lo que establece la Corte, el tribunal, aunque no lo indica expresamente, la relaci3n y valor3 en detrimento del encartado como si fuera un medio de prueba, con el prop3sito de emitir una sentencia condenatoria e imponerle el m3ximo de la pena imponible... Un mero anlisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte no dio respuesta a lo planteado por

la defensa en su recurso, pues lo que esta alega no es si los testigos fueron o no creyibles, sino que solo se tom  en cuenta una parte de su declaraci n y que si el Tribunal los considera creyibles, deb a considerar creyibles todos los aspectos de su declaraci n y en consecuencia, emitir una sentencia acorde con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y por consiguiente, ajustar la pena a esas circunstancias. Que la Corte no deb a obviar que lo que la defensa est  planteando es que “el tribunal de juicio al valorar la prueba testimonial sometida al juicio incurri  en un error, ya que las testigos Carmen Francisco estableci  que se suscit  una discusi n entre ambos, en donde el encartado le ped a que le devolviera su motor, pistola y celular; mientras que la testigo Altagracia V squez corrobora tambi n la versi n del encartado de que el occiso hab a atracado al encartado y tambi n que  l fue hasta ella, para que como alcalde de la comunidad, le entregara a la polic a y que esas circunstancias acreditadas por los testigos y corroboradas por el encartado en su declaraci n, deb an operar como atenuante de cara a la aplicaci n de la sanci n penal y que el tribunal no valor  esas cruciales circunstancias a favor del encartado, sino que las ignor  y solo valor  parcialmente y de modo irracional dicho testimonio”. Esos argumentos que da la Corte respecto a nuestro reclamo es contradictoria y no conforme con las disposiciones legales vigentes, pues por un lado establece que el tribunal de primer grado se refieren a esa solicitud y la rechazaron por el da o a la v ctima, lo cual es un criterio para la determinaci n de la pena de 7 que consigna el art culo 339 del C digo Procesal Penal, y por otro lado establecen que esa es una facultad del tribunal de sentencia, y que por lo tanto, son de su soberana apreciaci n. En ese sentido la sentencia no responde a lo planteado y es manifiestamente infundada, pues la Corte da por contestado un punto al que el tribunal de primer grado no se refiri ; incurre en contradicci n en su respuesta; pero adem s no se refiere a si el tribunal valor  adecuadamente las circunstancias en que ocurri  el hecho y que conforme a la defensa deb an operar como atenuante en favor del encartado, lo que denota que la sentencia es manifiestamente infundada y consecuentemente impugnabile; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 a os, sin suficiente motivaci n, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinaci n de la pena (art culo 426-1 del C digo Procesal Penal). Si examinamos la sentencia recurrida, podr amos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelaci n, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuant a de 20 a os de reclusi n impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 a os dentro del rango aplicable. Establec amos en nuestro recurso de apelaci n que el tribunal de primer grado no motiv  suficientemente la pena impuesta, que tampoco la individualiz  correctamente (es decir no la ajust  a las circunstancias particulares del caso, a las razones que justificaron el proceder del encartado y mucho menos a sus circunstancias psicosociales y al fin reeducador y resocializador de la pena, sino que se bas  en el populismo penal y a pesar de que el art culo 339 del C digo Procesal Penal establece siete (7) criterios que puede valorar el tribunal para individualizar y justificar la cuant a de la pena, solo tom  en cuenta el criterio n mero 7, la gravead del hecho. A esos planteamientos la Corte responde distorsionando lo planteado en el recurso de apelaci n, pues no indicamos que necesariamente el tribunal ten a que acoger la solicitud de la defensa respecto a la variaci n de la calificaci n y a la aplicaci n de circunstancias atenuantes a favor del encartado, sino que nuestro planteamiento es que el tribunal no contest  a lo solicitado por la defensa respecto a la aplicaci n de circunstancias atenuantes y que aunque no aplicara circunstancias atenuantes, que bien sabemos es una facultad del tribunal, si el legislador establece una escala de pena que oscila entre los 3 y los 20 a os, el tribunal no ten a por qu  aplicar el m ximo de la pena imponible, pero si tal hac a, deb a explicar claramente por qu  la aplicaba y por qu  de los siete criterios establecidos en el art culo 339 del C digo Procesal Penal, bas  su sentencia en un-nico criterio, el numeral 7, la gravedad del hecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s ntesis, lo siguiente:

“6.- En el desarrollo de su primer motivo, aduce el recurrente en contra de la sentencia impugnada que: “El juez o tribunal valora todos los elementos de prueba conforme a las reglas de la l gica, los conocimientos cient ficos y las m ximas de la experiencia y est  en la obligaci n de indicar por qu  le otorga determinado valor, con base en la apreciaci n conjunta y arm nica de toda la prueba: Sin embargo en el caso que nos ocupa el Tribunal no observ  esta previsi n legal, n nica y exclusivamente hace una transcripci n limitada de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario y de la declaraci n del imputado, pero no se advierte que el mismo efectuara las operaciones de ponderaci n y de subsunci n necesarias, conforme ha sido exhibido el legislador, ni explicado en qu  consisti  esa operaci n. No explica el Tribunal por qu , si otorg  valor probatorio a la declaraciones del imputado, solo lo hizo en lo que respecta a aquellos aspectos de su declaraci n-niles para emitir en su contra

sentencia condenatoria, pero no en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al principio de la sana crítica racional (artículo 172 Código Procesal Penal), al aducir que “el tribunal no observó esta previsión legal, nica y exclusivamente hace una transcripción limitada de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario y de la declaración del imputado, pero no se advierte que el mismo efectuara las operaciones de ponderación y de subsunción necesarias, conforme ha sido exhibido el legislador, ni explicado en qué consistió esa operación, y que no explica por qué si otorgó valor probatorio a la declaraciones del imputado, solo en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los Jueces del a-quo, respecto a la declaración de los testigos, no es cierto que no hayan ponderados, toda vez que los Jueces han establecido porqué les merecieron credibilidad dichas declaraciones, en el caso de la testigo, Carmen Francisco, cuyas declaraciones se hacen constar up supra, dijeron los jueces del a-quo, que: “...estas declaraciones, el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, no dejando ningún tipo de lugar a dudas de que real y efectivamente todo transcurrió tal y como lo ha narrado la testigo, pues la misma estuvo presente al momento de la ocurrencia del crimen, donde pudo apreciar con sus sentidos todo lo acontecido, tal y como lo expresara en el juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio, y con estricto apego a nuestra Carta Magna y normativa procesal penal”. De igual forma, respecto al testimonio de Dolores Altagracia Vázquez Cabrera, cuyas declaraciones dadas a los Jueces del a-quo, y que constan up supra, establecieron los Jueces del a-quo, que: “...a estas declaraciones el Tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, no dejando ningún tipo de dudas a los Juzgadores de que real y efectivamente, el imputado, luego de haberle ocasionado un disparo a la víctima que le ocasionara la muerte, se apersonó donde la referida testigo para que lo entregara a las autoridades correspondientes, lo que no ha sido de igual manera contradicho por las partes envueltas en el presente proceso”. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo en ese sentido, toda vez, que de la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma, una descripción del contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual, cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- En relación a la queja de que “el Tribunal a-quo no explica por qué, si otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado, solo lo hizo en lo que respecta a aquellos aspectos de su declaración, tiles para emitir en su contra sentencia condenatoria, pero no en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, toda vez que la declaración del imputado es un medio de defensa y el a-quo, ha establecido claramente porqué les merecieron credibilidad las demás declaraciones de los testigos, que son medios de pruebas y que la misma militaron en contra del imputado, corroborando dichas declaraciones otros medios de pruebas, que también los Jueces del a-quo le dieron su verdadero valor y alcance, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 8.- En el desarrollo de su segundo y último motivo, aduce el recurrente en contra de la sentencia impugnada que: “En relación a la pena impuesta, debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la pena máxima, 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable, aun no variando la calificación jurídica y ni acogiendo a favor del encartado las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa técnica, respecto al presente proceso, que si tal hubiera sido la sanción a imponer podría ser significativamente más reducida. “Se limitó a establecer que: Como criterio para la determinación de la pena, conforme 16 consagra el artículo 559 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha tomado en consideración el siguiente elemento: 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, donde un imputado a consecuencia de que entendía que la víctima el día anterior, presuntamente lo había despojado de su motor, se creyó con la potestad de tomar la ley en sus manos, obviando que estamos en una sociedad regida por un sistema jurídico, al cual debió acudir si sentía que su derecho de propiedad había sido vulnerado por dicho ciudadano, además de la forma fría y salvaje como le quitó la vida, produciéndole un disparo de contacto en el cráneo... que en tal sentido

la pena de veinte (20) años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado, y resulta un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado, al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley". Ese Tribunal que fue tan ligero para decidir sobre la base del populismo penal, le da la espalda al ciudadano, le pide que actúe en una forma en que ellos no están dispuestos a actuar, pues en la escueta justificación de la sentencia de marras, se evidencia un pensamiento conforme al populismo penal, que deja de lado los criterios para la determinación de la pena que podrían obrar en favor del encartado, que este no es un delincuente, a diferencia del occiso, sino una persona que actuó compelido por la situación de injusticia social en que se vio involucrado y sobretodo, olvidando los fines que se deben perseguir al imponer una sanción penal, que son la reeducación, reinserción social del condenado. Como puede advertirse, el Tribunal a quo no motiva la pena impuesta al encartado, pues motivar no implica copiar un texto legal o una fórmula genérica, como acontece en este caso, en donde se copia textualmente el criterio No. 7 de lo consignado en el artículo 339 del CPP, pretendiendo que esa copia supliera la motivación de la pena. El Tribunal debió indicar cuáles de esos criterios aplicaba y por qué los aplicaba. Tampoco puede considerarse motivación decir que impone una pena porque los hechos que se atribuyen al encartado son graves, no es motivación en modo alguno, pues en aquellos casos donde un ciudadano común, que hasta ese momento llevó un comportamiento ejemplar en su comunidad, comete un hecho como el que nos ocupa, movido por las pasiones desbordadas y la impotencia, en circunstancias particulares tal como las que originan la comisión del presente ilícito penal, lo que procede es aplicar una pena menor, considerando esas circunstancias en favor del encartado, no como realizó el Tribunal, en su perjuicio. El Tribunal a quo tampoco individualizó la pena impuesta al encartado, tal cual le exige la normativa procesal penal, a pesar de reconocer que indudablemente el punto de partida fue la propia provocación del occiso, que generó una reacción de parte del encartado; olvidando lo que implica individualizar las penas". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "motivación insuficiente en cuanto a la pena", al aducir, que "no varió la calificación jurídica, ni acogió a favor del encartado las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa técnica". Contrario a lo aducido por la parte recurrente y respecto a lo concerniente a la calificación jurídica dada al proceso, los Jueces del a quo fueron lo suficientemente claros en su razonamiento, cuando externaron: "...y la violación que ha sido probada conforme los elementos probatorios, resultó acorde a la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio; y de igual manera, no aconteció en el juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio pruebas algunas que ameritaran una posible variación de la calificación jurídica dada por el órgano instructor; quedando claramente establecido que en el crimen tuvo también participación otra persona, que aunque no accionó en contra de la víctima, quedó establecido, conforme lo externara la testigo Carmen Francisco, que el imputado llegó en un carro acompañado por otra persona, quien portaba un arma larga en sus manos, y que inmediatamente el imputado cometió el crimen, ambos emprendieron la huida, quedando caracterizada la asociación de malhechores, conforme lo prevén las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano". De modo y manera, que no hay nada que repecharles a los Jueces del Tribunal a quo en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En cuanto al reclamo del recurrente de que "los Jueces del a quo no le acogió al imputado, al imponer la pena, las circunstancias atenuantes", entiende la Corte que no lleva razón el recurrente toda vez que los Jueces del a quo dejaron claramente establecido el agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y por la magnitud del hecho delictual perpetrado, impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; pero además, esta Corte en relación a las circunstancias atenuantes, ha señalado que la misma es apreciativa y facultativa del juez de sentencia, y en ese sentido, esta Corte ha establecido de manera reiterada: "Las circunstancias atenuantes son apreciativas y como tal quedan bajo la soberana valoración o apreciación del juez de fondo... 10.- En relación a la queja de que el Tribunal a quo, "no motiva la pena impuesta al encartado", entiende la Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que los Jueces del a quo, como parámetro para aplicar la pena, tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el ordinal siete (7) la agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado por el imputado José Antonio Cáreres Durán, habiendo realizado los Jueces del a quo, un uso correcto del principio de razonabilidad, y

de proporcionalidad, razón por la cual, la pena justa es la de veinte (20) años de reclusión mayor, en relación a cómo ocurrieron los hechos; entiende la Corte que es una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría), y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo... 11.- De todo lo antes expuesto, se evidencia que los Jueces del a-quo cumplieron con lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión de manera clara y precisa, indicando en que la fundamentó. De igual forma, quedó establecido que la sentencia fue motivada en sus tres categorías, es decir, contiene una relación de hecho histórico, fijándose de manera clara y precisa, y circunstancialmente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Teniendo ese hecho un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria". (Dall Anese Francisco, letrado de la Sala de Casación Penal. Revista de Ciencias Penales número 6, página 122, Costa Rica); por lo que el recurso en su totalidad, debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo alegados por el recurrente José Ramón Cárceles Durán, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según este, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que producto de una errada valoración de los medios probatorios, se impuso una pena desproporcional y que no se ajusta a los criterios exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que posterior al análisis de la decisión impugnada y los alegatos que sustentan los medios de casación propuestos por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido advertir que contrario a dichos argumentos, se observa que la Corte a-qua no incurre en los vicios argüidos por el recurrente, ya que se refiere de manera motivada y detallada a los aspectos planteados por este, toda vez que dicho Tribunal pudo comprobar que las declaraciones ofrecidas en el plenario por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el tribunal de segundo grado ha obrado correctamente, al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada de los medios de pruebas aportados, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerado, que aduce el recurrente además, que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la cuantía de la pena de 20 años, ya que dicha alzada al igual que el primer grado, solo se limitaron a acoger el criterio 7 de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerado, que sobre el particular, la alzada pudo comprobar que las circunstancias en que se suscitaron los hechos y la correcta valoración probatoria realizada por el primer grado, justificaron razonablemente la pena endilgada; además, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular;

Considerando, que en base al razonamiento de la Corte a-qua, se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal, y como se comprueba de la lectura y análisis de la decisión impugnada, la pena impuesta deviene como consecuencia del ilícito colegido y comprobado en sede de juicio, a través de los medios probatorios lícitamente valorados;

Considerando, que en este sentido, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos

de aplicaci3n de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo"; por lo que procede rechazar este aspecto, y con ello los motivos de casacin aludidos, por carecer pertinencia procesal;

Considerando, que el art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimaci3n, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmaci3n en todas sus partes de la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *"Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa P3blica, toda vez que el art3culo 28.8 de la Ley n3m. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa P3blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jos3 Antonio C3ceres Dur3n, contra la sentencia n3m. 359-2016-SEEN-324, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisi3n; en consecuencia, confirma dicha decisi3n;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa P3blica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepci3n Germ3n Brito, Esther Elisa Agel3n Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.